

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0094
Accionante	Hugo Enrique Medina Pertuz
Accionado	Direc tv
Asunto	Fallo en primera instancia

De manera preliminar, es necesario dejar constancia que, si bien en el escrito de tutela el accionante se identificó como Hugo Enrique Medina Páez, lo cierto es que, verificado el nombre contenido en su documento de identificación, el nombre correcto del accionante corresponde a **Hugo Enrique Medina Pertuz**.

En ese orden, el señor **Hugo Enrique Medina Pertuz** quien incoó el trámite constitucional de la referencia invocando sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data (prescripción de reportes en Datacrédito y Cifin) y petición señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen señaló el accionante, que en las centrales de riesgo aparece un reporte negativo en su contra por un plan que adquirió con la accionada en el mes de septiembre de 2011; y que, esa deuda fue cedida o vendida a la empresa de cobranzas GD asesorías, quien a su vez la cedió o vendió a Litis Soluciones Jurídicas, quien es la encargada de realizar el cobro de dicha deuda, pero quien lo tiene reportado ante centrales de riesgo es Direct tv.

Agregó, que el día 8 de septiembre de 2021 radicó un derecho de petición ante la empresa Direct tv exigiendo el levantamiento o eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo amparado en la Ley 1266 de 2008 (artículos 8 y 4 inciso A) y lo consagrado en el código civil en sus artículos 2515 y subsiguientes, ya que la deuda se encuentra prescrita.

Adicionó, que a la fecha la empresa accionada no ha respondido el derecho de petición, violando flagrantemente el debido proceso y esto se entiende como silencio administrativo; que el día 14 de septiembre (sic), Directv le envió un mensaje informando que la deuda había sido cedida o vendida a la empresa Cobranzas GD y es esta la encargada de realizar dicho cobro, quien a su vez cedió a Litis Soluciones Jurídicas.



Por lo anterior, solicita que, sea borrado de las centrales de riesgo de forma inmediata ya que está afectando su vida crediticia.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 27 de septiembre de 2022** y asignada por reparto; admitida con auto del 28 de septiembre posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La sociedad **LITIS SOLUCIONES JURIDICAS E.U**, por intermedio de su representante legal, relató que en el mes de agosto de 2022, la empresa accionada Directv les envió en virtud del contrato para el cobro de cartera una obligación por \$382.588,00, por concepto de servicio prestado no cancelado, y con base en ello, inició el cobro prejurídico; y que, el cobro de la cartera no inició por una venta que realizara la empresa de Cobranza GD como lo asegura el accionante; además, que Litis Soluciones Jurídicas siempre contrata directamente con Directv.

Adicionó, que la gestión hecha hasta la fecha, ha sido de cobro prejurídico sin resultados positivos, en virtud del contrato suscrito con la empresa accionada; y que, no ha hecho reporte alguno a las centrales de riesgos en relación con la deuda que el accionante tiene con Directv, como lo asegura el mismo accionante, solicitando a continuación su desvinculación.

La compañía **DIRECTV**, guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de haber sido notificada en debida y legal forma por la Secretaría del Despacho.

Con posterioridad, este Despacho Judicial a fin de evitar futuras nulidades y/o irregularidades, ordenó en proveído adiado 5 de octubre de 2022, la vinculación de la empresa **COBRANZA GD, DATACRÉDITO -EXPERIAN y CIFIN -TRANS UNIÓN** para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran su derecho de contradicción.



En ese orden, la empresa **GD COBRANZA Y ASESORÍAS** precisó, que no ha realizado reporte alguno al accionante de la presente acción, ya que no tienen la competencia jurídica ni técnica para realizar dicha función, su única función y objeto es realizar la gestión y pagos a sus clientes en la cartera morosa que ellos le suministran; y que, la empresa no tienen como objeto la compra de cartera a entidades crediticias y/o financieras, y por tal razón no realizan ningún reporte, activación o indicación o trámite de persona de persona alguna natural o jurídica, a ninguna central de riesgo financiero en Colombia o en el exterior.

Adicionó, que la obligación que se menciona correspondiente al número de suscripción de su cliente Direct TV, a nombre de Hugo Enrique Medina Pertuz C.C. 12674837, únicamente realizó gestión de cobro durante los meses del 15 de enero al 30 de abril de 2022, por presentar una mora de más 180 días y el resultado "*...se realizó gestión telefónica, ilocalizable a abonado telefónico, con el envío de mensaje de texto y correo electrónico ...*" sin novedad alguna, no se tuvo contacto con el cliente; y frente a la petición del accionante de eliminar borrar el reporte negativo en centrales de riesgo, la misma no es procedente, ya que no han realizado reporte alguno y no tienen competencia para realizar dicha solicitud.

Entre tanto, **DATACRÉDITO -EXPERIAN** informó, que la parte accionante no registra ninguna obligación suscrita con Directv Colombia Ltda. que justifique su reclamo; que no tienen injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.

Añadió, que la parte accionante asegura que se le vulnera su derecho de habeas data, toda vez que no han otorgado crédito en razón al dato en disputa, y transgrede su derecho fundamental de petición debido a que la accionada no le ha dado respuesta de fondo a la petición aludida; solicitando a continuación su desvinculación.

Por último, **CIFIN -TRANS UNIÓN**, permaneció silente ante el requerimiento efectuado por esta Dependencia Judicial.

De otro lado, es necesario precisar también que, este Despacho mediante auto de fecha 7 de octubre de 2022, este Despacho Judicial ordenó **REQUERIR AL ACCIONANTE** para que allegara al plenario, "*la radicación y/o la remisión en debida forma del derecho de petición en controversia ante la compañía DIRECT*



TV, ya que se echa de menos en documentos allegados.”, no obstante ello, en la respuesta remitida el mismo 7 de octubre del año avante, únicamente arrimó copia de la petición calendada 13 de septiembre de 2021, sin que se avizore en debida forma su radicación ante la compañía accionada.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Es una **acción subsidiaria y eventualmente accesoria**, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos *“...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Por tanto, se establece un sistema complementario de garantía de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Sobre el **derecho a la honra, al buen nombre y a la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad de la acción de tutela**, determinó la H. Corte Constitucional en Sentencia T-121 de 2018, que:

“En relación con la posible vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad (artículo 15 de la C.P.), al buen nombre (artículo 15 de la C.P.) y a la honra (artículo 21 de la C.P.), esta Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente, incluso en aquellos casos en los que fuese procedente la acción penal ante la eventual configuración de los delitos de injuria y calumnia, dada su disímil naturaleza, objetos de protección y fines.

57. La acción penal únicamente procede cuando la conducta que amenaza o vulnera tales derechos puede ser constitutiva de los delitos de injuria o calumnia, lo cual es consecuencia del principio de última ratio del derecho penal. Según



este, la acción penal solo procede, en relación con estos delitos, "cuando se trata de vulneraciones especialmente serias de estos derechos fundamentales, frente a las cuales los otros mecanismos de protección resultan claramente insuficientes", de allí que, "[l]a sanción penal se restringe a aquellas situaciones en las cuales la sociedad estima que la afectación del derecho constitucional es extrema".

58. La acción de tutela, por el contrario, proporciona una protección "más amplia y comprensiva" de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, dado que procede en contra de cualquier acción u omisión que los amenace o vulnere, en especial cuando es necesaria para "evitar la consumación de un perjuicio irremediable", como consecuencia de la necesidad de adoptar un remedio judicial célere y eficaz para el restablecimiento de los derechos. Así, la procedencia de esta acción se justifica en el propósito de evitar "que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos. En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado que en materia de vulneración de derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, la acción penal no excluye, en principio, el ejercicio autónomo [sic] la tutela". En este tipo de asuntos, el objeto y las finalidades de esta acción se limitan a constatar si, en el caso concreto, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, y, de acreditarse, adoptar los remedios judiciales necesarios para que cese tal situación, como, por ejemplo, la rectificación de la información inexacta y errónea en los términos del artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991.

...

62. El derecho de rectificación es fundamental. El artículo 20 de la Constitución Política prescribe, en su último inciso, que "se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad". Según la Corte, el ejercicio de este derecho "conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo" y "busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial".

63. Esta Corte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución y 42.7 del Decreto 2591 de 1991 ha reiterado que, como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación. De manera reciente, ha considerado, también, que esta exigencia debe ser valorada por el juez respecto de otros canales de divulgación de información, tales como Internet y redes sociales, ya sea porque mediante estos se ejerza una actividad periodística, porque el emisor se dedique habitualmente a emitir información - sin ser comunicador-, o bien porque una persona natural o jurídica, en el giro ordinario de su vida en sociedad o en desarrollo de su objeto social, respectivamente, emita información atentatoria del buen nombre o la honra de un tercero. Significa lo anterior que la rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social. Este último evento, en el que la jurisprudencia constitucional no había exigido la obligación de pedir la rectificación antes de acudir ante el juez de amparo, cobra especial importancia en aquellos casos, como el presente, en los que la difusión de la información es



masiva, precisamente, por el volumen de receptores de la misma". Subraya fuera del texto original.

La **presunción de veracidad en materia de acción de tutela** es determinada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2014 de la siguiente manera:

"El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que "la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas".

2.5. Procedibilidad, Problema Jurídico y Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, y aun cuando se notificó en legal forma a la empresa **Direc tv**, sobre la admisión de la presente acción de tutela con el oficio No. 2338 del 28 de septiembre de 2022, esta guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Despacho, siendo consecuente en esa dirección aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el accionante en su escrito petitorio de amparo¹.

¹ La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades pública. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.) Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño.



No obstante ello, como el accionante alega sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y petición, y aduce que fueron vulnerados por la empresa accionada, es necesario verificar preliminarmente el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por la Corte Constitucional, a fin de establecer la relevancia del amparo de tutela, y en ese orden se destaca que **no se logró acreditar en debida forma al interior del trámite constitucional que el accionante haya agotado tal requisito**, consistente en solicitar previamente a la empresa de servicio de televisión, la rectificación de la información negativa reportada ante las centrales de riesgo de información financiera a través de los canales establecidos en el régimen de protección, a los usuarios de telecomunicaciones, *-Resolución CRC 5111 de 2017 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Circular Externa Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Ley 1341 de 2009-*, y/o lo motivos por los que no ha prescrito las obligaciones contraídas con la accionada, circunstancia que frustra por sí sola la procedencia de la acción de tutela de la referencia, pues si bien, al interior de la relación fáctica el querellante anunció la radicación de un derecho de petición ante la empresa accionada el pasado 13 de septiembre de 2021, lo cierto es, que no allegó junto con los anexos de la tutela copia del controvertido derecho de petición debidamente tramitado ante la accionada.

Ante lo dilucidado por el Despacho al interior del trámite constitucional, fue necesario en auto de fecha 7 de octubre del año avante requerir al señor Hugo Enrique Medina Pertuz, aquí accionante para que remitiera en el término de cuatro (4) horas copia del derecho de petición anunciado y debidamente gestionado ante la empresa accionada Direct tv, pues, sin embargo, únicamente se limitó a remitir copia del *petitum* calendado 13 de septiembre de 2021, sin constancia alguna de radicación ante la parte accionada.

Aunado a ello, es preciso enunciar que revisados los medios de probanza allegados, en efecto se visualiza un reporte negativo ante el operador financiero Datacrédito, con fecha de actualización 22 de agosto de 2022, no obstante, ello resulta palmario, que precisamente DataCrédito -Experian en la repuesta dada al requerimiento constitucional, informó que el accionante no registra ninguna obligación suscrita con Directv con constancia de cortes adiada 6 de octubre de 2022.



En efecto, y tal como se puede extractar de la jurisprudencia constitucional anteriormente relatada, la previa solicitud de rectificación de la información o su retiro ante la entidad que efectúa el reporte negativo, hace parte del requisito de procedibilidad de las acciones de tutela como las de la referencia, pues comportan un procedimiento alternativo de resolución de conflictos en que las partes conservan el poder de decisión para resolverlo, y consiste en acudir de manera directa y expedita a quienes emiten o difunden la información.

Y si bien el accionante en el sub-lite refiere tener vulneradas sus garantías constitucionales, nada dice sobre las razones que le impidieran agotar el anterior requerimiento ante la empresa accionada, así como tampoco comprueba la afectación en su vida crediticia (menciona su ocurrencia, mas no acredita su configuración), pues dejó de aportar documentos, declaraciones, o elemento probatorio alguno que ayudara a sustentar su dicho, ni que llevaran a este Juez Constitucional a inferir que, con el reporte negativo ante las centrales de riesgo de información financiera, se pongan en riesgo o amenaza sus garantías.

Por tanto, es claro que, si el accionante consideró inexacto el reporte negativo a su nombre ante las centrales de riesgo de información financiera, efectuada por empresa accionada y/o los motivos del porqué no ha prescrito las obligaciones suscritas con ella, debió acudir en debida forma ante **DIRECT TV** como requisito de procedibilidad antes de interponer esta acción de tutela. Sin embargo, como no acreditó en debida forma dicho requerimiento, resulta indefectiblemente la negatoria de la presente acción dada su improcedencia.

No obstante ello, al margen de todo lo anunciado líneas atrás, se *itera* el operador financiero Datacrédito -Experian aquí vinculada informó en el transcurso del trámite constitucional, que informó que el accionante no registra ninguna obligación suscrita con Directv con constancia de cortes adiada 6 de octubre de 2022, con lo que finalmente, y si en gracia de discusión se abriera paso al pedimento tutelar que nos ocupa en la hora de ahora, daría lugar un hecho superado, pues, fue precisamente esa la pretensión del accionante .

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la protección constitucional solicitada por **HUGO ENRIQUE MEDINA PERTUZ**, en virtud del principio de subsidiariedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e788854a0be3e63448dc9913d03e7e6679b5384722e3488adcbf673109f5a30**

Documento generado en 10/10/2022 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>